

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2022-0243-TRA-PI**

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL “”  
DESARROLLOS EDUCATIVOS CHICOS S.A., apelante  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2021-6133)  
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

**VOTO 0301-2022**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas cincuenta y siete minutos del quince de julio del dos mil veintidós.

Recurso de apelación interpuesto por **JUAN DIEGO MÉNDEZ ARAYA**, mayor, asistente legal, con cédula de identidad número 1-1339-0913, en su condición de apoderado especial registral de la empresa **DESARROLLOS EDUCATIVOS CHICOS S.A.**, organizada según las leyes de Costa Rica, con número de cédula jurídica 3-101-607272, con domicilio en San José, Escazú, San Rafael, 400 metros al oeste de la distribuidora de materiales de Bello Horizonte, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, de las 17:24:49 horas del 6 de mayo del 2022.

**Redacta el juez Carlos José Vargas Jiménez**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El señor **JUAN DIEGO MÉNDEZ ARAYA**, de calidades y en la representación citada, presentó solicitud de inscripción del

nombre comercial “”, para proteger y distinguir un establecimiento dedicado a

---

la educación, formación esparcimiento, actividades deportivas y culturales, incluyendo los servicios de maternal educativo, ubicado en San José, Escazú, San Rafael, 400 metros al oeste de la distribuidora de materiales de Bello Horizonte.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 17:24:49 horas del 6 de mayo del 2022, declaró el abandono de la solicitud marcaria y ordenó el archivo del expediente, ya que el solicitante no activó el curso del procedimiento en el plazo de 6 meses conforme lo dispone el artículo 85 de la *Ley de marcas y otros signos distintivos*.

Inconforme con lo resuelto, **JUAN DIEGO MÉNDEZ ARAYA**, apeló lo resuelto y expuso como agravios, lo siguiente:

Que realizó el pago el lunes 28 de febrero de 2022, por lo que está en tiempo dentro del plazo de 6 meses.

Que el pago fue realizado mediante documento 2022627344, no adjunta comprobante.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1. Que a folio 13 del expediente principal consta el auto de las 15:05:32 horas del 24 de agosto de 2021, donde se le indica al interesado que debe retirar y publicar en el diario oficial

la Gaceta el aviso correspondiente a la solicitud del signo , auto notificado el 30 de agosto de 2021 vía correo electrónico, según consta en el justificante de transmisiones visible a folio 14 del expediente principal.

2. Que los avisos correspondientes a la solicitud del signo , fueron publicados en

---

la Gaceta los días 3, 4 y 7 de marzo de 2022, según consta en folio 14 vuelto del expediente principal.

**TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos, con este carácter, que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD.** Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Dentro del trámite de solicitud de inscripción de una marca, una vez efectuados y superados los exámenes de forma y fondo de los artículos 13 y 14 de la ley, corresponde publicar el aviso que anuncia la solicitud en el diario oficial, según el artículo 15 de la ley:

**Artículo 15.- Publicaciones de la solicitud.** Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, ...

Advierte este Órgano de Alzada, según se desprende de los hechos probados, la impugnante fue notificada correctamente del auto que ordenaba continuar con la publicación de los edictos para anunciar la inscripción del signo pretendido, advirtiendo que de no instarse el curso del expediente por un plazo de seis meses a partir de la notificación se tendría por abandonada la gestión, lo cual no fue cumplido por el recurrente, por lo que bien hizo el Registro respectivo, en decretar el abandono y archivo de la solicitud presentada, pues es un requisito que no se puede obviar.

En cuanto a los alegatos del recurrente, como se desprende de los hechos probados, las

---

publicaciones fueron realizadas fuera del plazo de 6 meses que se le previno, ya que el edicto fue notificado el 30 de agosto de 2021 y la publicación debió realizarse el 28 de febrero de 2022, pero se publicó en marzo y la solicitante instó el curso del expediente después de conocer el archivo de este.

Además, el apelante no aporta el recibo de pago ante la Imprenta con fecha al 28 de febrero o anterior, de modo que no demuestra su decir, inclusive dada la audiencia por este Tribunal no presentó documento alguno que respalde su pretensión. Al respecto, se le recuerda al apelante que su afirmación debe ser probada para ser tomada en consideración por este órgano colegiado, pues en este caso, la carga de la prueba es suya.

Por otra parte, si bien la pretensión del recurrente no puede ser atendida dentro del presente recurso, se le hace saber que, puede aplicar la tasa del presente expediente a posteriores solicitudes según el artículo 13 del *Reglamento a la ley de marcas* y la directriz administrativa DPI-0002-2016 del Registro de la Propiedad Intelectual, publicada en Gaceta Digital N° 45 de 4 marzo 2016.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por **JUAN DIEGO MÉNDEZ ARAYA**, en su condición de apoderado especial registral de la empresa **DESARROLLOS EDUCATIVOS CHICOS S.A.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, de las 17:24:49 horas del 6 de mayo del 2022, la que en este acto se confirma.

### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por **JUAN DIEGO MÉNDEZ ARAYA**, en su condición de apoderado especial registral de la empresa **DESARROLLOS EDUCATIVOS CHICOS S.A.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 17:24:49 horas del 6 de mayo del 2022, la cual se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se

---

da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Karen Quesada Bermúdez*

*Oscar Rodríguez Sánchez*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Priscilla Loretto Soto Arias*

*Carlos José Vargas Jiménez*